



Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro

A fojas 50 y 338, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Agencia de Viajes Andina del Sud SpA. deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-3347-2024, RUC 20-4-0305879-4, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo Rol N° 2744-2024 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, acogándose a tramitación con fecha 29 de agosto de 2024, a fojas 42;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la requirente acciona en el marco de un juicio ejecutivo seguido en su contra ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. Al efecto refiere haber opuesto las excepciones de "Avalúo" y "la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva", conforme consta a fojas 178.

Por resolución del tribunal sustanciador las excepciones fueron declaradas improcedentes el 30 de julio de 2024 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 470 del Código del Trabajo, disposición impugnada en esta sede. Seguidamente interpuso recursos de



reposición y apelación subsidiaria, rechazándose el primero por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago y siendo declarado inadmisibile el segundo conforme consta a fojas 353 por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Deducido recurso de reposición en contra del pronunciamiento previamente referido, éste fue rechazado con fecha 12 de septiembre de 2024, cuestión que consta a fojas 371 de autos;

6°. Que, conforme a lo expuesto, en atención al estado procesal de la gestión *sub lite* invocada no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente pertinente en relación al conflicto constitucional denunciado por la actora. La restricción de excepciones contemplada en la normativa cuestionada que funda el conflicto constitucional planteado no es objeto actual de discusión en la gestión *sub lite*, encontrándose fallados los recursos deducidos en contra de la resolución de fecha 30 de julio de 2024 que declaró la improcedencia de las excepciones opuestas por la requirente;

7°. Que, así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

RoI N° 15.703-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



1AF25CE6-1D88-4BC4-8A3F-25A8B5095813

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.